

Franqueo
concertado. obtendráse el descuento de 10% en el pago de suscripciones a los que se adquieren en la provincia de Soria.

PRECIOS DE SUSCRIPCION	SE SUSCRIBE
Tres meses... 3'75 ptas.	En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.
Seis id... 7'50 "	Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.
Un año.... 15 "	
Tres meses... 4'00 "	
Fuera de Soria, Seis id... 8 "	
Un año.... 16 "	



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS., AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

lar de este Gobierno, núm. 74, inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 13 del actual, para que manifiesten a este Centro el número de ejemplares que necesitan del reglamento dictado para la aplicación de la ley de Reclutamiento, lo que deberán verificar a cuenta de correo, toda vez que en breve tiempo se h. de hacer el pedido de los ejemplares necesario para esta provincia, al Jefe del Depósito de la Guerra.

Soria 25 de Marzo de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 89.

Administración provincial.—Convocatoria.

En uso de las facultades que me están conferidas, y de conformidad con las instrucciones recibidas de la Superioridad, he acordado convocar a sesión a la Exma. Diputación provincial para el día 1º de Abril próximo, y hora de las once de la mañana, en el salón de sesiones de su casa-palacio, con el objeto de proceder a la constitución de la nueva Corporación, de acuerdo con los preceptos del Estatuto provincial, aprobado por Real decreto de 20 del corriente mes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 25 de Marzo de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN.

circular núm. 90.

Reitero a los Sres. Alcaldes de esta provincia, el cumplimiento a lo dispuesto en la circu-

Circular núm. 91.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de esta ciudad, para que, con sujeción estricta a lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, y de acuerdo con D. Hipólito Tejero, rematante del aprovechamiento de la caza del monte El Arenalejo, radicante en este término municipal, pueda colocar cebos envenenados con estrienuina en dicho monte, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicarse en su día los oportunos bandos por la Alcaldía mencionada y las de los pueblos colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 25 de Marzo de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.**REAL DECRETO**

Exmo. Sr.: Debiendo entrar en vigor las disposiciones del Real decreto de 4 de Julio último, relativo al servicio de transportes por carretera de vehículos de motor mecánico, con arreglo a los preceptos del Reglamento dictado para su ejecución, el Directorio militar, después de oída la Junta central de transportes, y con objeto de que la transición del régimen actual al que ha de regir en lo sucesivo no predueza perturbaciones que en algún caso pudieran convertirse en posibles perjuicios para industriales de buena fe, ha creído conveniente acatar las disposiciones indicadas para facilitar su implantación, sin perjuicio alguno de intereses privados y con evidente beneficio del interés público.

Con igual objeto, y después de oída la mencionada Junta central, cree justo que aquellas provincias en las que, como en las Vascogadas y Navarra, la construcción y conservación de carreteras corre a cargo de las respectivas Diputaciones o entidades oficiales análogas, deben ser éstas las que perciban el canon impuesto a los vehículos para atender a esta conservación, dando, por consiguiente, la obligada representación en las respectivas Juntas provinciales de las citadas provincias a los Ingenieros encargados de este servicio.

Asimismo, y en vista de las instancias elevadas a este Directorio militar solicitando la implantación del servicio a que se refiere el mencionado Real decreto en las rías de Vigo y Villagarcía, y después de oídas las Direcciones generales de Navegación y de Comunicaciones y las Camaras oficiales de Comercio e Industria interesadas, y la repetida Junta central de Transportes, acordó hacer extensivo los preceptos ya citados a los transportes marítimos, dando entrada en las Juntas correspondientes a las representaciones de Marina y de las Juntas de Obras de los puertos marítimos.

Como consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que en las líneas donde coexistan varias Empresas legalmente establecidas, que exploten el transporte por medio de vehículos con motor mecánico, todas las cuales puedan exhibir los permisos y autorizaciones necesarios para la explotación de dicha industria y los recibos de la contribución correspondientes desde un año antes a la publicación del Real decreto de 4 de Julio último, prestando servi-

cio regular y permanente reuniendo las condiciones necesarias para poder concursar las líneas que explotan, se abrirá la licitación que establece el Real decreto y su Reglamento, otorgándose la exclusiva a quien corresponda; pero las otras Empresas que debieran cesar con arreglo a lo prevenido serán autorizadas por la Junta provincial correspondiente para continuar desde luego prestando servicio por un plazo de cinco años como máximo, transcurridos los cuales caducarán aquéllas definitivamente y entrará en todo su vigor el Real decreto y derecho de exclusiva concedidos.

Las Juntas provinciales remitirán a la central relación detallada de las autorizaciones que hayan concedido a las Empresas a que se alude anteriormente, así como también otra relación de las que no hayan sido objeto de la misma autorización, expresando para unas y otras los motivos legales en que se hayan fundamentado.

Las Empresas que obtengan las autorizaciones precedentes se obligarán a sujetarse a todos los preceptos, incluso pago del canon que el Real decreto y su Reglamento establecen, poniéndose en iguales condiciones a todos los efectos que el concesionario, sujetándose a los precios y horarios que aprueben las Juntas provinciales y obligándose a la prestación de aquellos servicios públicos que se les impongan, incluso el de alternar en el transporte del correo; las Juntas provinciales cuidarán de que se establezcan unidad de precios de transportes y horarios tales que no pueda intentarse competencia ilícita entre las distintas Empresas.

Art. 2.º En las provincias en las que, como las Vascogadas y Navarra, la construcción y conservación de las carreteras está a cargo de las Diputaciones o entidades similares oficiales, los Delegados de Hacienda pondrán a disposición de las mismas las cantidades que afecten a las carreteras respectivas y que deban invertirse en su conservación, como procedentes del canon establecido por el Real decreto. En las mencionadas provincias, además del Vocal que representa a la Jefatura de Obras públicas, pertenecerá a la Junta provincial el Ingeniero de las Diputaciones encargado del servicio de conservación de carreteras, y como suplente el que lo sea en dicho servicio.

Art. 3.º Se declara obligatoria la asistencia de los Vocales a las sesiones de la Junta de Transportes, y con objeto de poder exigir en todo caso estas asistencias, se nombrarán Vocales suplentes de los propietarios designados

por el Real decreto, entendiéndose estos nombramientos en la siguiente forma.

A) Para la Junta central será suplente del Director general de Comunicaciones, el Secretario general; del Director general de Obras públicas, el Subdirector; del Jefe del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, el segundo Jefe de dicho Centro; del Jefe superior de Industria, el Jefe de Ingenieros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; del Jefe de la Sección de Transportes del Ministerio de Hacienda, el segundo Jefe de la misma, y del Jefe del Negociado de Conducciones de la Dirección general de Comunicaciones, el segundo Jefe del mismo. Los suplentes de los Vocales electivos serán designados en la misma forma que éstos, por las mismas entidades a quienes representan.

B) En las Juntas provinciales serán Vocales suplentes: del Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Ingeniero de mayor categoría de la Jefatura; del Ingeniero Inspector de Automóviles de la provincia, el que le sigue en antigüedad o el Ingeniero que el Jefe del Servicio designe; del Ingeniero militar designado por la Comandancia de Ingenieros correspondiente, otro que ésta designe; del Administrador de Correos de la provincia, el segundo Jefe de la Administración, y del Delegado de Hacienda, el Interventor de Hacienda de la Delegación. Las Cámaras oficiales o sus Secciones de Comercio, Industria y Agricultura que tengan representación en las Juntas y las Empresas que explotan servicios, elegirán los Vocales suplentes en la misma forma que los propietarios.

Art. 4º Podrán hacerse extensivos a los transportes marítimos, dentro de las rías de Vigo y Villagarcía, los preceptos del Real decreto de 4 de Julio último y del Reglamento para su aplicación, así como a todas las demás que estén en análogas condiciones; tanto las concesiones como las incidencias serán resueltas por la Junta de Transportes correspondiente. Para estos casos especiales se considerarán adicionadas la Junta central con el Director general de Navegación como Vocales propietarios y el Subdirector como suplente, y las provinciales con el Comandante de Marina y el Ingeniero de la Junta de Obras del Puerto como Vocales propietarios, y los segundos Jefes respectivos como suplentes.

Art. 5º Teniendo en cuenta las anteriores aclaraciones, las Juntas de Transportes procederán seguidamente a poner en práctica el Real decreto de 4 de Julio último y el Reglamento aprobado para su ejecución.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1925.—El MARQUÉS DE MAGAZ.—Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación, Presidente de la Junta central de Transportes.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Se recuerda a los Ayuntamientos de la provincia, que diez días antes de los que cada uno tienen señalado para comparecer ante esta Junta de Clasificación y Revisión, deben estar los expedientes en la Secretaría de esta Junta, para ser examinados con la debida anticipación.

Soria 23 de Marzo de 1925.—El Comandante Secretario, Abdón Lambea.—V.º B.—El Coronel Presidente, G. Massa.

Dirección general de Administración

Relación de opositores a Secretarios de Ayuntamiento de la segunda categoría cuya documentación está completa y que han sido admitidos a la práctica de los ejercicios.

Continuación.

- 1440.—D. Secundino Vozmediano Castellanos.
- 1441.—D. Angel Maénz Landa.
- 1442.—D. Adolfo Méndez Gómez.
- 1443.—D. José Medina Ruiz.
- 1444.—D. Enrique Montes Babiano.
- 1445.—D. Celestino Traobares Andrés.
- 1446.—D. Santiago Gómez Tirado.
- 1448.—D. Aurelio Sanz y Sanz.
- 1449.—D. José Vives Riba.
- 1450.—D. Ignacio Tárraga García.
- 1451.—D. Antonio Jiménez Reyes.
- 1452.—D. Manuel Sanchez Jimenez.
- 1453.—D. Quirino Polanco Olea.
- 1454.—D. Baldomero Martín Gascon.
- 1456.—D. Bautista Pérez Ruiz.
- 1457.—D. Ramon de la Fuente Garrido.
- 1458.—D. Rebustiano Pérez Gil.
- 1459.—D. Jose de la Casa Lopez.
- 1461.—D. Oasio del Campo Ávila.
- 1462.—D. Julian Hermosilla Malo.
- 1463.—D. Nicolás Espinosa López.
- 1464.—D. Pedro Santillán González.
- 1465.—D. Juan José Gómez Tirado.
- 1466.—D. Francisco Tapia Gutiérrez.
- 1467.—D. Pablo Aguilar Fernández.
- 1468.—D. Angel Meña Boldo.
- 1469.—D. Francisco Martínez Díaz.
- 1470.—D. Francisco Tejedor Franco.
- 1471.—D. Félix García Embid.
- 1472.—D. Juan Antonio del Corral Rodríguez.
- 1473.—D. Samuel Cortés Allegre.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

NEGOCIADO DE URBANA.—EJERCICIO DE 1925-26.

RELACION de las cantidades que corresponden a los pueblos de esta provincia que tienen aprobado y no comprobado el Registro Local de edificios y solares.

AYUNTAMIENTOS	Liquido imponible. Pcts. Cts.	Cuota del Tesoro 18 por 100. Pcts. Cts.	Recargo municipal 10 por 100. Pcts. Cts.	Recargo adicional 7'80 por 100. Pcts. Cts.	Cuota del Tesoro 18 por 100. Pcts. Cts.	Recargo municipal 16 por 100. Pcts. Cts.	Recargo adicional 7'80 por 100. Pcts. Cts.	TOTAL Pcts. Cts.	TOTAL Pcts. Cts.	TOTAL Pcts. Cts.
A banco	952	171 36	27 42	12 85	211 63	244 80	39 17	18 36	302 33	
A bejar	1683 50	294 03	47 04	22 03	363 10	233 28	37 33	17 50	288 11	
A bión	1006 69	181 22	28 99	18 59	223 80	218 72	35 59	16 40	270 12	
A cerrijos	723	131 04	20 97	9 83	1215 12	223 46	35 59	16 68	274 73	
A dradas	1610 75	289 93	46 38	21 74	358 05	223 46	35 59	16 68	274 73	
A guaviva	1800 71	324 13	51 86	24 31	400 30	288 52	788 52	126 16	973 82	
A guilar de Montuenga	976 50	175 77	28 12	18 18	217 07	150 97	24 16	11 32	186 45	
A jaló	1473 28	265 19	42 43	19 89	327 51	129 82	20 77	9 74	160 31	
A lemeda (La)	2578	464 04	74 26	34 80	573 10	321 84	64 70	24 15	397 49	
A leoba de la Torre	715 71	128 83	20 61	9 66	159 10	90 99	29 39	13 77	702 35	
A leonaba	16b1 50	297 27	47 56	22 82	367 15	91 71	67 42	81 61	520 41	
A locozar	2458 75	442 58	70 81	33 19	546 58	1020 50	188 69	29 39	226 85	
A cubilla de las Peñas	1948 66	350 76	56 12	26 91	433 19	421 38	67 42	81 61	520 41	
A cubilla del Marqués	2180 25	392 45	62 79	29 43	484 67	1621 56	62 24	46 70	76 87	
A den de San Esteban	2524 70	454 45	72 71	34 08	561 24	291 68	46 70	21 89	360 47	
A den la fuente	1323 75	238 27	38 13	17 87	294 27	600 108	17 23	8 10	133 38	
A denalices	300 06	64	8 64	4 05	66 69	349 45	55 92	26 20	431 57	
A denalpozo	1993 50	358 88	57 41	26 91	443 15	348 02	55 68	26 11	429 81	
A deas señor	1799	323 82	51 81	24 29	399 92	2598 66	467 76	74 84	35 09	
A dehuella de Agreda	585	105 30	16 85	7 90	130 05	173 68	27 79	13 02	214 49	
A dehuella del Rincón	449	80 82	12 93	6 06	99 81	561 75	101 11	16 18	577 69	
A dehuellas de Periáñez	623	94 14	15 06	7 06	116 26	209 88	33 58	15 74	259 20	
A entisque	1223	220 13	35 28	16 51	271 86	2209 88	33 58	15 74	259 20	
A liud	1696 75	305 41	4 87	22 92	877 20	131 49	21 04	9 86	162 39	
A lmajano	1006 25	181 12	28 98	13 58	223 68	730 86	223 68	11 44	533 74	
A lmazuel	2008 28	361 49	57 84	27 10	446 43	1570 25	482 65	45 22	349 07	
A menar	2510 94	451 97	29 55	13 85	228 08	1026	184 68	21 20	349 07	
A panque	3252 26	585 41	32 32	83 90	558 19	1128	184 68	15 23	250 76	
	1807	325 26	52 04	24 39	722 95	1504 270	184 68	20 30	334 33	
					401 69	118 26	18 92		146 05	

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Fuentelmonge, Losana, Morón de Almazán, Radoua, Torlengua, Velilla de Medinaceli y Villaejervos, al tipo del 17 por 100 respectivamente, como Registros fiscales aprobados y comprobados por la Comisión técnica del Catastro urbano.

A los documentos de referencia y al final de los dos originales, se acompañarán certificaciones de las fincas del Estado, de las exentas de tributación temporal y perpetuamente y el estado gradual de cuotas y contribuyentes figurados en las listas y padrones, ateniéndose para su clasificación al importe del cupo del Tesoro, sin incluir los reeargos del 16 y 7'50 por 100, y por lo que respecta a las fincas del Estado, se consignarán una por una en el cuerpo de las listas y padrones con el número de orden y el del Registro fiscal, como así también se hará constar su importe en el resumen general.

El reintegro que corresponde a los repetidos documentos es el de una peseta por cada pliego o fracción en los originales y en las copias; listas cobratorias y certificaciones el de diez céntimos, debiendo por tanto reintegrarse como pliego entero la hoja impar que resulte en dichos documentos.

A los efectos de la entrega de los recibos talonarios para la llenado de sus matrices, consultese lo dispuesto en la regla 7.^a de la circular publicada en el *Boletín oficial* número 30, de 11 del actual, referente a los repartos de rústica.

Espero del reconocido celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios, bien percatados de la urgencia en la confección del número de ejemplares de cada clase que anteriormente se citan, pondrán el mayor esmero en los trabajos a realizar, a fin de no crear dificultades en el examen y aprobación de tan importante servicio, que deberá quedar terminado y remitido a esta oficina, con la certificación de haber estado expuesta al público durante ocho días, antes del 10 de Mayo del corriente año, en la inteligencia, que de no verificarlo dentro del improrrogable plazo señalado, incurrirán los Ayuntamientos y Juntas periciales en la multa de 100 a 500 pesetas, incluso la del pago del importe del primer trimestre, si por incuria de dichas Corporaciones municipales, dejaren de ponerse al cobro en tiempo oportuno los correspondientes valores.

Soria 20 de Marzo de 1925.—El Administrador de Rentas públicas, Antonio Fillat.—Visto bueno.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL DE LA RIQUEZA RÚSTICA.

Anuncio.

Con fecha 23 del actual se remiten a los señores Presidentes de las Juntas periciales de los términos municipales de Vadillo y Muriel Viejo, los padrones de la riqueza rústica imponible de los referidos términos municipales, para su exposición al público por espacio de ocho días, durante los cuales presentarán los interesados las reclamaciones que estimen oportunas y que sólo se refieran a errores aritméticos o de copia.

Soria 23 de Marzo de 1925.—El Ingeniero Jefe provincial, Doroteo Retaño.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Ocenilla, partido judicial de Soria, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el art. 8.^º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.^a instancia del partido en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 14 de Marzo de 1925.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Ayuntamientos.

MEDINACELI.

Se convoca por el presente a los Ayuntamientos de este partido judicial, para que por sí o por delegación en alguno de sus miembros comparezcan en esta Alcaldía el día 31 del actual a las once horas, con el fin de examinar, discutir, y en su caso aprobar, el proyecto de presupuesto ordinario para atenciónes de la Administración de justicia y Delegación gubernativa para el próximo año económico de 1925-26.

Se advierte, que siendo ésta primera y única convocatoria, se tomará acuerdo con el número de representantes que asistan.

Medinaceli 23 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Félix Aguilar.